

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0384
Valledupar, 04 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-005-2023.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, con radicado No. 04749 de fecha 08 de junio de 2022, presentada por parte del señor HORACIO SINNIN CUJIA, se coloca en conocimiento de la entidad la tala de un árbol ubicado en la Carrera 2 con Calle 20G, del barrio San Juan en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que mediante Auto No. 0770 del 08 de agosto de 2022, emanado por parte de ésta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, donde se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar antes mencionado, designando a la Profesional de Apoyo de CORPOCESAR Ingeniera Ambiental y Sanitaria IRLENA MARGARITA GUILLÉN CALDERÓN, para llevarla a cabo el día 09 de agosto de 2022, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*

Que el Informe Técnico rendido por la profesional designada para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con equipo GPS de marca Garmin con número de serie 118788455 can210, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano.

ÁREA DE ESTUDIO



Imagen Satelital N° 1: Coordenadas Geográfica del área de estudio
10°28'7.60127"N 73°13'56.04654"W 211 msnm
Fuente: Propia + Google Earth Pro



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 2

DESCRIPCIÓN DE LA ESPECIE AFECTADA



a



b

Imágenes a y b
Mangifera indica.

Fuentes: Curtis's Botanical Magazine.

[www.ecured.cu/Mango_\(Mangifera_Indica\).htm](http://www.ecured.cu/Mango_(Mangifera_Indica).htm)

El mango procede originariamente del área indobirmana, probablemente cultivada por el hombre desde hace más de 4000 años. India, donde todavía hoy crecen selvas de mangos silvestres, sigue siendo la zona de cultivo principal de esta planta. Los mangos se han extendido a casi todas las áreas tropicales: hacia el sur y sudeste de Asia, a Australia, Madagascar, al este de África, Brasil y Centroamérica. Crece también en zonas subtropicales de clima favorable como Florida, Sudáfrica, Israel, Chipre y Egipto.

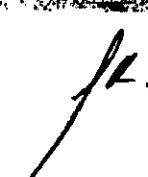
Refiriéndonos a los subtrópicos, probablemente se introdujo en el sur de África en el siglo XVI a.C., pero no llegó a Canarias y Madeira hasta la segunda mitad del siglo XVIII y a EEUU (Florida y Hawái), Australia e Israel hasta el siglo XIX.

La visita de Indagación preliminar en la carrera 2 con calle 20G, barrio San Juan de Valledupar, fue atendido por la señora Marbis Ortega a quien se le el motivo de la diligencia y manifiesta ser la persona que mandón a talar el árbol, teniendo como motivo obstrucción de las raíces a la red de alcantarillado, pese a que cerca del árbol se encuentra una cajilla de inspección, dicha declaración quedo consignada en el acta del presente informe. Así mismo la Sra. Marbis manifestó que en contra prestación sembrón 5 árboles de Maíz Tostado- Coccohaba Acuminata- los cuales se observan con alturas promedio de 1.5 m. Finalmente se suscribe el acta de indagación preliminar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imágenes 1 y 2 Tronco de *Mangifera indica*, Derecha de árbol de Maíz Tostao-Coccohaba Acuminata-
Fuentes: Propia



CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 3



Imágenes 3 y 4 Inicio de la visita, lectura del auto de indagación preliminar,
Derecha: firma del acta por parte de la Sra. Marbis Ortega
Fuentes: Propia

La llegada de esta fruta a América se debió a los portugueses, quienes en el siglo XVIII la introdujeron en Brasil. También fueron ellos quienes la introdujeron en África occidental. Los españoles, por su parte, contribuyeron en la expansión del mango por América, pues transportaron pequeños árboles productores de Filipinas a México. Su introducción en el sur de España no parece haberse producido hasta el siglo XX. Por otro lado, destacar que la obtención en 1910 en Florida del excelente cultivar "Haden" marcó el comienzo del desarrollo moderno de este cultivo.

El mango es el tercer fruto tropical en términos de producción e importación a nivel mundial, inmediatamente situado tras el plátano y la piña tropical y el quinto de todos los frutos.

Usos

El mango es la fruta nacional de algunos países como India, Pakistán y Filipinas. En la gastronomía india se emplea en platos elaborados con curry, así como en el chutney de mango, o la bebida aam panna, elaborada a partir de mangos verdes (inmaduros). Otras variantes en las que se consume el mango son el carato (una bebida muy espesa típica de Venezuela), ceviche de mango verde o salsas como guasacaca de mango verde.

Aunque se puede congelar o secar el mango, muchas personas suelen consumirlo crudo, espolvoreándolo con sal o azúcar. Se usa además para hacer dulces, conservas y jaleas. Estas preparaciones son, por ejemplo, propias de Colombia y de regiones como el Caribe, en donde se utiliza para fiestas como Semana Santa y festivales de dulces típicos que se celebran a lo largo y ancho de la región.

Además de su uso ornamental en calles y espacios públicos, se utiliza como árbol de sombra debido a que su follaje se extiende ampliamente.

CONCLUSIONES

En visita de indagación preliminar al predio ubicado en la carrera 2 con calle 20G, barrio San Juan de Vallenar, se evidenció:

- ✓ Tala de árbol de edad adulta (se asume por el tronco), denominado popularmente "Mango", Su nombre científico es *Mangifera indica*.
- ✓ Que el aprovechamiento forestal se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental
- ✓ Que el presunto infractor no tuvo en cuenta los servicios ambientales urbanos que prestan las especies arbóreas entre los que destacamos;
- ✓ Suministro de alimento

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 4

1. *Captura de Carbono.*
2. *Regulación de la temperatura.*
3. *Provisión de agua en calidad y cantidad.*
4. *Generación de oxígeno*
5. *Amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales.*
6. *Protección y recuperación de suelos (estabilización de taludes)*
7. *Barrera contra ruidos (diversos estudios señalan que se logra una disminución del ruido hasta por 10 a 12 decibeles con la plantación estratégica de árboles)*
8. *Biodiversidad*
9. *Paisaje y recreación*

De acuerdo con lo anterior; y en apego al objetivo de este informe, es importante destacar cuáles son los servicios ambientales que brindan los árboles no solo para insistir en su cuidado, además, para impulsar medidas que promuevan su función y utilidad en la ciudad.

RECOMENDACIONES

Que la oficina Jurídica realice las actuaciones de su competencia de acuerdo a lo plasmado en el cuerpo del anterior reporte".

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 5

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que, mediante Auto No. 0139 del 25 de abril de 2023, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 12 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 12 reverso).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: POR ADELANTAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, CONSISTENTE EN LA TALA DE UN ÁRBOL DE EDAD ADULTA DE LA ESPECIE "MANGIFERA INDICA" EN LA CARRERA 2 # 20G BARRIO SAN JUAN DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL."

Que el acto administrativo que formula cargos Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023, fue notificado personalmente a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, en fecha 12 de marzo de 2024, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 31 vuelto), concediéndole a la investigada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 36.450.647, presentó escrito de descargos donde expuso los argumentos de su defensa y solicitó las pruebas que pretendió utilizar en su favor, de la siguiente forma:

"1 - Según denuncia presentada por el señor HORACIO SINNIN CUJIA, se inició Proceso Sancionatorio en mi contra por la tala de un árbol en la Carrera 2 con Calle 20 G Barrio San Juan en esta Ciudad.

2- Mediante visita de inspección técnica de fecha 9 de agosto de 2022, según informe de la profesional de apoyo señora Irleña Margarita Guillen Calderón, donde expresa:

Tala de árbol de edad adulta y (agrega en paréntesis que se presume por el tronco), curiosamente en este caso encontramos que las fotografías aportadas por la profesional de apoyo no demuestran que era un árbol adulto, la realidad es que el árbol objeto de esta denuncia era pequeño, téngase en cuenta la fotografía aportada No. 1 donde es visible el tronco, este árbol no alcanzaba los dos años de plantado al momento de la tala.

3- Por desconocimiento no solicite autorización para cortar el árbol, claro está que el árbol estaba pequeño, y al crecer obstruiría para abrir la caja de registro del alcantarillado cuando se fuere hacer mantenimiento o revisar por alguna obstrucción, cabe agregar que el Alcantarillado del sector fue organizado por la comunidad, razón por la cual es de manipulación de la comunidad

4- Ahora bien, yo corte el árbol pequeño, que al crecer obstruiría destapar la caja de registro del alcantarillado, pero también antes de cortar este sembré en la Calle 20 G cinco (5) árboles de Maíz Tostado que hoy miden 3 metros con 20 centímetros y hasta más, visto a fotografía # 2, téngase en cuenta que a esta fecha ya se han podado cuatro (4) veces desde su plantación, igualmente sembré en la Carrera 2º. Ocho (8) arboles de maíz tostado y uno de olivo negro, que miden entre un metro con veinte centímetros 1.20cm, un metro 1.00m y cincuenta centímetros 50cm, recién podados visibles a fotografías #3,4,5,6,7y 8.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023. ----- 6

5 - Soy persona que me crie en el campo razón por la cual amo y cuido los árboles, pese a que soy arrendataria cuido los árboles míos y el de mis vecinos, madrugo a echarles agua y limpiarlos, no he ocasionado daño alguno al medio ambiente.

6- Solicito se recepcione el testimonio de mis vecinos que pueden dar fe de lo dicho en este escrito, ellos son:

Señor Dorismel Antonio Martínez Mercado C.C. 5127970 Cel. 3169145239, persona esta quien poda los árboles que he sembrado y mencionados en este descargo, cada vez que hay que hacerlo pago por ello.

Señor Omar Benítez C.C. 12598161 Cel. 3207758768, persona esta que conoce la situación de la cercanía del árbol con la tapa de registro del alcantarillado y porque era conveniente cortar el árbol.

Señor Jorge Parada Álvarez C.C. 19580627 Cel. 3135869232 vecino conocedor de la situación.

Karen Margarita Landero Torres Cedula de Ciudadanía No. 36573660 residenciada en la Calle 20G #2-101 Villa Castro No. Cel.. 310 495 1170, vecina conocedora de la situación.

Igualmente solicito visita de inspección en el lugar en aras de verificar los árboles sembrados en la calle 20G y en la Carrera 2°.

Por lo anterior solicito se estudie el caso en comento y consecuencialmente se me exonere de toda responsabilidad, toda vez que actué protegiendo la caja de registro del alcantarillado, téngase en cuenta que el árbol que corte era pequeño y antes de cortarlo sembré 5 árboles de Maíz Tostado en la calle 20 G y sembré 8 árboles de maíz tostado y uno de olivo negro en la Carrera 2°. Del Barrio San Juan en Valledupar."

Que, al haberse aportado pruebas fotográficas, y solicitado pruebas testimoniales e inspección técnica por parte de la investigada, mediante Auto No. 0134 del 27 de mayo de 2024, se declara abierto el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, decretando las pruebas solicitadas.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico villeroenith@gmail.com a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, el día 07 de junio de 2024, tal como se visualiza en el folio 54 del expediente.

Que la visita de inspección técnica se practicó por parte de la Ingeniera Ambiental ANGELICA DEL CARMEN PINEDA AMARIS Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, en fecha 27 de junio de 2024, el cual arrojó informe técnico de visita de inspección, en la que se expresa lo siguiente:

"2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento de la solicitud de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, realizamos una inspección en la Calle 20G con Carrera 2, en el barrio San Juan del municipio de Valledupar: Durante la visita se identificaron los siguientes aspectos:

2.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

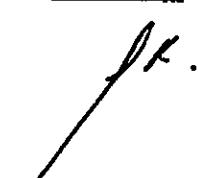
El área intervenida en la inspección técnica se encuentra cerca de las coordenadas geográficas (10°28'8.00364"N 73°13'55.52141"W.



Imagen 1. Área Intervenida ubicada en las coordenadas
Fuente: Corpocesar & Google Earth Pro

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

104 DIC 2025

0384

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°. **0384** DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 7

Nos dirigimos al lugar de la visita en la Calle 20 G No. 2-06, donde fuimos atendidos por la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 36.450.647. Verificamos la existencia de los árboles plantados en la mencionada calle y observamos la presencia de 5 árboles de la especie maíz tostao (*Coccoloba acuminata*) en el espacio público (zona verde). A continuación, se detallan en la Tabla 1:

No	Nombre común	Nombre Científico	Familia	Altura Total (m)	Coordinadas Geográficas	Estado Fitosanitario
1	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	2.5	10°28'7.54698"N 73°13'5613193"W	Bueno
2	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.80	10°28'7.57286"N 73°13'55095611"W	Bueno
3	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	3	10°28'7.80391"N 73°13'5572459"W	Bueno
4	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	2.50	10°28'7.7812"N 73°13'557044"W	Bueno
5	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	3.50	10°28'8.00364"N 73°13'5552141"W	Bueno

Además, la señora Marbis mencionó que también plantó árboles en la parte lateral de la vivienda, ubicada sobre la Carrera 2 con 20G del mismo barrio. Durante la inspección, verificamos la existencia de 8 árboles de maíz tostao y 1 árbol de olivo negro (*Bucida buceras*).

A continuación, se describen en la Tabla 2:

No	Nombre común	Nombre Científico	Familia	Altura Total (m)	Coordinadas Geográficas	Estado Fitosanitario
1	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.10	10°28'8.13676"N 73°13'5619593"W	Bueno
2	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.20	10°28'7.94057"N 73°13'5517185"W	Bueno
3	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.20	10°28'7.84031"N 73°13'5504959"W	Bueno
4	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	2.50	10°28'7.84031"N 73°13'5505659"W	Bueno
5	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.60	10°28'7.66913"N 73°13'5499862"W	Bueno
6	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.62	10°28'7.60339"N 73°13'5494314"W	Bueno
7	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	1.50	10°28'7.60339"N 73°13'54.87294"W	Bueno
8	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	0.9	10°28'7.56036"N 73°13'5503876"W	Bueno
9	Maíz Tostao	<i>Coccoloba acuminata</i>	POLYGONACEAE	0.5	10°28'7.54038"N 73°13'5504023"W	Bueno

En total de árboles verificados es de 14. Observamos que estos árboles se encuentran en buen estado fitosanitario. Trece (13) de ellos son de maíz tostao, y un (1) árbol es de olivo negro. La plantación de estos árboles ocurrió en diferentes momentos; cinco de ellos se plantaron en junio de 2022, mientras que los otros nueve fueron plantados aproximadamente hace un año. Durante la observación, notamos que tres de estos árboles presentan un encerramiento cuadrado alrededor de su base.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados obtenidos en la inspección de campo, se verificó la existencia de 13 árboles de maíz tostado (nombre común: *Coccoloba acuminata*, nombre científico) y 1 árbol de olivo negro (nombre común, *Bucida buceras*, nombre científico). Estos árboles están ubicados en la Calle 20G No. 2-06, en el barrio San Juan de la ciudad de Valledupar, así como en la Carrera 2 con 20G. Todos ellos se encuentran en espacio público (zona verde).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 8

Según los datos recopilados en campo, la evaluación del estado fitosanitario de los catorce (14) individuos revela que los árboles están en óptimas condiciones. No se detecta la presencia de plagas ni enfermedades que requieran medidas fitosanitarias específicas. La altura promedio de los árboles es de 3 metros."

Por otra parte, las declaraciones de los testimonios decretados de los señores OMAR ANTONIO BENITES CARO, DORISMEL ANTONIO MARTINEZ MERCADO, KAREN MARGARITA LANDERO TORRES y JORGE ANTONIO PARADA, se practicaron el día 11 de junio de 2024, en la cual se hizo presente con poder especial debidamente autenticado por parte de la presunta infractora señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, conferido a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.734.815 expedida en Valledupar (Cesar) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.376 del C.S. de la J., a quien en la diligencia de testimonios se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Que la declaración rendida como prueba testimonial del señor OMAR ANTONIO BENITEZ CARO, practicada el día 11 de junio de 2024 arrojó entre otros lo siguiente.

"PREGUNTADO: SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO: CONTESTÓ: EL MOTIVO POR EL QUE ME CITARON AQUÍ FUE POR EL CORTE DE UN ARBOL, EL CORTE DE ESE ARBOL ES POR QUER ESTA CERCA DEL REGISTRO DE ALCANTARILLA Y EL ARBOL ESTABA AFECTANDO LA CAJA DE REGISTRO. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR USTED, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN REALIZÓ DICHO CORTE DEL ARBOL CONTESTÓ: LA SEÑORA QUE ESTÁ ARRENDADA, LA SEÑORA MARBIS ORTEGA CON UN MACHETE, LA CAJA DE REGISTRO LA HICE YO Y COMO EL ARBOL IBA CRECIENDO AFECTABA LA CAJA DE REGISTRO DE ALCANTARILLA QUE FUE REAIZADA POR LA COMUNIDAD, YA QUE EMDUPAR NO HA METIDO ALCANTARILLA PARA ALLA. PREGUNTADO: SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA SE REALIZÓ LA TALA ANTES MENCIONADA. CONTESTÓ: LA FECHA NO LA TENGO. PREGUNTADO: SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA HAYA SOLICITADO PERMISO A ESTA CORPORACIÓN PARA REALIZAR LA TALA MENCIONADA, CONTESTÓ: NO COMO ESO PARA ALLA ES LA MARGEN DERECHA DEL RIO GUATAPURÍ ELLA NO SOLICITÓ NADA, NO PENSÓ QUE ESO IBA A PASAR. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS ARBOLES TALÓ LA SEÑORA MARBIS ORTEGA Y DE QUE TAMAÑO SE ENCONTRABAN. CONTESTÓ: UNO SOLO, ESOS ARBOLES ESTABAN PEQUEÑOS COMO METRO Y MEDIO DE ALTURA Y DE GROSOR COMO DE 12 CENTIMETROS, CONTESTÓ: SIRVASE INDICAR SI SABE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO HA REALIZADO SIEMBRA DE ALGUN ARBOL EN REEMPLAZO DEL TALADO CONTESTÓ: ELLA HA SEMBRADO TIENE DIECISEIS (16) ARBOLES AHÍ"

Del mismo modo, la declaración rendida como prueba testimonial del señor DORISMEL ANTONIO MARTÍNEZ MERCADO, practicada el día 11 de junio de 2024 arrojó entre otros lo siguiente.

"PREGUNTADO: SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO: CONTESTÓ: SI SEÑOR, POR EL ÁRBOL QUE CORTARON, QUE PERJUDICABA CON LAS RAICES LA ALCANTARILLA DE LA COMUNIDAD, ENTONCES LE DIJERON QUE LO CORTARA POR QUE ESTABA HACIENDO DAÑO. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR USTED, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN REALIZÓ EL CORTE DEL ARBOL CONTESTÓ: LA QUE LO REALIZÓ FUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA ELLA MISMA LE TIRÓ MACHETE. PREGUNTADO: SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA SE REALIZÓ LA TALA ANTES MENCIONADA; CONTESTÓ: ESO FUE HACE COMO DOS (2) AÑOS. PREGUNTADO: SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA HAYA SOLICITADO PERMISO A ESTA CORPORACIÓN PARA REALIZAR LA TALA MENCIONADA. CONTESTÓ: NO SEÑOR. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS ARBOLES TALÓ LA SEÑORA MARBIS ORTEGA Y DE QUE TAMAÑO SE ENCONTRABAN. CONTESTÓ: ELLA CORTÓ NADA MAS ESE OSEA UNO (1) POR QUE ESTABA PERJUDICANDO LA ALCANTARILLA, COMO DE TREINTA CENTIMETROS (30) DE GRUESO Y METRO Y MEDIO DE ALTURA (1 y ½ m). CONTESTÓ: SIRVASE INDICAR

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. 01-005-2023.----- 9

SI SABE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO HA REALIZADO SIEMBRA DE ALGÚN ARBOL EN REEMPLASO DEL TALADO. **CONTESTÓ:** SI ELLA HA SEMBRADO BASTANTE NUEVO COMO NUEVE (9) EN TOTAL COMO QUINCE (15) ES MAS YO SOY EL QUE SE LOS ARREGLA."

Igualmente, la declaración rendida como prueba testimonial de la señora KAREN MARGARITA LANDERO TORRES, practicada el día 11 de junio de 2024 arrojó entre otros lo siguiente.

"**PREGUNTADO:** SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO; **CONTESTÓ:** SI LA SEÑORA MARBIS CORTÓ UN ARBOL QUE ESTABA OBSTRUYENDO LA ALCANTARILLA QUE PASA POR LA COMUNIDAD. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA SE REALIZÓ LA TALA ANTES MENCIONADA; **CONTESTÓ:** HACE DOS (2) AÑOS. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA HAYA SOLICITADO PERMISO A ESTA CORPORACIÓN PARA REALIZAR LA TALA MENCIONADA. **CONTESTÓ:** NO LO PIDIO. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS ARBOLES TALÓ LA SEÑORA MARBIS ORTEGA Y DE QUE TAMAÑO SE ENCONTRABAN. **CONTESTO:** UNO Y ERA POR QUE ESTABA OBSTRUYENDO EL ALCANTARILLADO ERA PEQUEÑO COMO DE METRO Y MEDIO DE ALTO Y DE QUINCE CENTIMETROS DE GROSOR. **CONTESTO:** SIRVASE INDICAR SI SABE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO HA REALIZADO SIEMBRA DE ALGUN ARBOL EN REEMPLASO DEL TALADO. **CONTESTO:** A UNA CANTIDAD DE ARBOLES TIENE ELLA AHÍ SEMBRADO EN SU CASA Y AL FRENTE DE LA CASA."

Por último, la declaración rendida como prueba testimonial del señor JORGE ANTONIO PARADA, practicada el día 11 de junio de 2024 arrojó entre otros lo siguiente.

"**PREGUNTADO:** SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO; **CONTESTÓ:** SI SEÑOR. EL MOTIVO ES QUE LA SEÑORA MARBIS CORTÓ UN PALITO QUE AFECTABA LA CAJILLA DEL ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA SE REALIZÓ LA TALA ANTES MENCIONADA; **CONTESTÓ:** COMO DOS (2) AÑOS POR AHÍ. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA HAYA SOLICITADO PERMISO A CORPOCESAR PARA REALIZAR LA TALA MENCIONADA. **CONTESTÓ:** NO SEÑOR. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS ARBOLES TALÓ LA SEÑORA MARBIS ORTEGA Y DE QUE TAMAÑO SE ENCONTRABAN. **CONTESTO:** UN SOLO ARBOL DE ALTO COMO DE 2 METROS Y DE 15 CENTIMETROS DE GROSOR. **CONTESTO:** SIRVASE INDICAR SI SABE QUE LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO HA REALIZADO SIEMBRA DE ALGUN ARBOL EN REEMPLASO DEL TALADO. **CONTESTO:** SI ELLA HA SEMBRADO APROXIMADAMENTE COMO CATORCE ARBOLES."

Que por último mediante Auto No. 0227 del 23 de julio de 2024 se declara el cierre del periodo probatorio por haberse practicado todas y cada una de las pruebas decretadas mediante Auto No. 0134 del 27 de mayo de 2024, y en consecuencia de lo anterior se ordenó correr traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO concediéndole a la investigada un término de diez (10) días contados a partir del dia siguiente a la notificación, para presentar sus alegatos.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico villeroenith@gmail.com a la doctora Enith Edelma Villero Gómez, apoderada de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, el dia 26 de marzo de 2025, tal como se visualiza en el folio 84 del expediente.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los Alegatos de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 36.450.647, presentó escrito de Alegatos, del siguiente modo:

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 10

"1-La señora Marbis Ortega Quintero, es arrendataria en una habitación en el predio ubicado en la Calle 20G #2-06 asentamiento San Juan en Valledupar, allí los habitantes del sector no cuentan con el servicio de alcantarillado instalado por la empresa EMDUPAR y, ellos mismos instalaron tubos para el desagüe de las aguas negras.

2- Al instalar los mencionados tubos del desagüe de las aguas negras no se percataron que en una de las cajas de registro muy pegado a ella estaba sembrado un árbol que al crecer obstaculizarla para levantar la tapa al momento de un tapón en los tubos, la comunidad acudía a la señora MARBIS ORTEGA para que lo contara. Porque ella fue quien lo sembró, nótense testimonio del señor OMAR BENITEZ, DORISMEL MARTINEZ, KAREN LANDERO y JORGE PARADA

3-La señora MARBIS ORTEGA en su desconocimiento en educación en el área ambiental cortó el árbol, obra de manera presionada por la comunidad.

4 - téngase en cuenta que la señora MARBIS ORTEGA desde antes del inicio y dentro de este proceso en sus escritos ha confesado su acción, igualmente es de valorar que por iniciativa propia sembró más de DIEZ (10) árboles que, siendo persona de escasos recursos económicos saca de su bolsillo y paga por podarlos para que estos estén bonitos, obsérvese Inspección Técnica realizada el día 27 de junio del año 2024 por la señora ANGELICA PINEDA profesional de apoyo de CORPOCESAR.

5 - En la acción de cortar el árbol la señora MARBIS ORTEGA NO CAUSO DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

Por todo lo anterior solicito se sirva estudiar el caso en comento y, al momento de tomar una decisión se exonere de toda responsabilidad a la señora Marbis Ortega Quintero, téngase en cuenta el testimonio de los señores Omar Antonio Benítez Caro, Dorismel Antonio Martínez Mercado, Karen Marganta Landero Torres, que dan fe de la presión de la comunidad para cortar el árbol por las consecuencias que traería si llegaba a crecer, la señora Marbis Ortega es de escasos recursos económicos, su confesión dentro del proceso fue oportuna, como también el hecho de sembrar más de Diez (10) árboles por iniciativa propia, en conclusión la señora Marbis Ortega Quintero no causó daño alguno al Medio Ambiente, al paisaje o la salud humana."

Que, así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023, y en caso de que se concluya que la investigada sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y en donde se plasma el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al haber realizado en la Carrera 2 con Calle 20G del Barrio San Juan en jurisdicción de Valledupar (Cesar), una tala de un (1) árbol de edad adulta denominado popularmente Mango de nombre científico Mangifera Indica, sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el informe realizado por la Profesional de Apoyo de CORPOCESAR Ingeniera Irlena Margarita Guillén Calderón de fecha de visita 08 de agosto de 2022, fue allegado a ésta Oficina Jurídica el día 27 de diciembre de 2022, resultante de la diligencia de visita de inspección técnica, visible a folios 5 a 8 del plenario, en el que se establece que la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 - 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 11

cédula de ciudadanía No. 36.450.647, incumplió las normas ambientales vigentes al no haber tramitado o adelantado la debida autorización de la autoridad ambiental competente para realizar el aprovechamiento forestal o la intervención de tala de un (1) árbol, situación que no fue desvirtuada por la investigada MARBIS ORTEGA QUINTERO, con lo anterior se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron que había cumplido a cabalidad con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica de fecha visita 8 de agosto de 2022, expresó como incumplidos, y que, por el contrario, demuestran los incumplimientos legales presentados desde el punto de vista legal; por otra parte queda también demostrando con las declaraciones testimoniales y con la inspección técnica surtidas el haber atenuado la gravedad de la infracción cometida, como quiera que aunque la intervención objeto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se realizó sobre una especie frutal denominada popularmente "Mango", y de nombre científico Mangifera indica, se encuentra establecido, que estas especies cuando sean frutales requieren la tramitación del aprovechamiento del Salvoconducto Único Nacional En Línea "SUNL".

De igual forma la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal objeto del presente y expresando que la conducta investigada, se originó por que no cuentan con servicio de alcantarillado que haya sido instalado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, y que por ello a ellos mismos les tocó realizar la instalación de tubería de desagüe de aguas negras en sus predios, por lo que al instalar uno de estos tubos de desagüe, no se percataron que una de las cajas de registro estaba muy pegada a ella un árbol que al crecer obstaculizaría para levantar la tapa al momento de taponarse los tubos, razón ésta por la que la comunidad aborda a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO para que talara el árbol en cuestión, razón esta por la que actuó desconociendo los requisitos que necesitaba para realizar el aprovechamiento forestal de marras; expresa en el mismo escrito de alegatos que reconoce su accionar y queriendo remediar lo causado por iniciativa propia sembró mas de diez (10) árboles, expresión esta que fue constatada en la inspección técnica ordenada como prueba por parte de la Ingeniera Ambiental Angélica del Carmen Pineda Amaris Profesional de Apoyo de CORPOCESAR el día 27 de junio de 2024, por lo anterior, ésta oficina cotejando lo

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 14 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 12

expresado y una vez valorados las pruebas testimoniales, documentales y la inspección técnica practicada, pruebas en el presente proceso, puede concluir con lo expresado se reconoce la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de formulación de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de inspección técnica que arrojó y demostró el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes pero subsanada o remediada con la siembra de algunos árboles que se consideran por parte de este Despacho, compensan el aprovechamiento realizado, pero a su vez observando que no cumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.12.13 del Decreto 1076 de 2025, que establece lo siguiente: "Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto único Nacional en Línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 20187 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, no requieren permiso de Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados." (Negrillas fuera de texto original), o sea que no trámító el salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 13

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384

14 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 14

"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de una de las sanciones ambientales vigentes en el caso en cuestión, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a ésta dependencia el 04 de junio de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que no es posible emitir el informe técnico y el cálculo para la tasación de multas de Marbis Ortega Quintero con Cédula de Ciudadanía N° 36.450.647, debido a que el Cargo único formulado es fundamentado por lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual hace referencia que para talar árboles se debe contar con autorización de la autoridad ambiental competente, es decir, que para realizar la acción (tala de árbol de mango) la presunta infractora no cumplió con lo citado en dicho marco normativo.

Se considera pertinente señalarle que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.12.13 del mismo decreto citado anteriormente, se establece que: *"Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 20187 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, no requieren permiso de Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados.*

Por consiguiente, se considera pertinente realizar una revisión jurídica del proceso".

Por lo anterior y una vez valoradas las pruebas practicadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se reconoce la veracidad y de la existencia de las infracciones legales ambientales imputadas en el escrito de formulación de cargos (Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023), encontradas al momento de realizarse la diligencia de visita de inspección técnica que demostró el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente pero subsanada o remediada con la siembra de algunos árboles que considera este Despacho compensan el aprovechamiento realizado, pero también observando que no cumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.12.13 del Decreto 1076 de 2025, o sea por no tramitar el salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la normatividad ambiental vigente, razón ésta por la que se impondrá Trabajo comunitario según condiciones establecidas por ésta autoridad ambiental la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0384 DE 04 DIC 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 15

Que el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 10 las razones por las que se puede imponer el Trabajo Comunitario como sanción ambiental así: "*Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 0583 del 20 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647, consistente en TRABAJO COMUNITARIO consistente en pedagogía y/o acompañamiento en jornadas de siembra de individuos arbóreos según las condiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Que las condiciones establecidas por ésta Oficina Jurídica de CORPOCESAR, para el Trabajo Comunitario impuesta en la presente resolución, deberá ser adelantada por la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO ante la Coordinación del Grupo Interno de





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0384

14 DIC. 2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SEÑORA MARBIS ORTEGA QUINTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.450.647, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-005-2023.----- 16

Trabajo para la Educación Ambiental Integral y Participación Ciudadana de la misma Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente resolución, para que coordinen las actividades que realizará y de la que deberá allegar constancia dentro de los diez (10) días siguientes de la realización, a ésta Oficina Jurídica para verificar el cumplimiento de la presente sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – COMUNIQUESELE el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Educación Ambiental Integral y Participación Ciudadana de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora MARBIS ORTEGA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.450.647 expedida en Fundación (Magdalena), y/o a su apoderada la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ Abogada debidamente constituida en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.734.815 de Valledupar (Cesar), portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.376 del C. S. de la J., en la Carrera 2 con Calle 20G de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: marbiortequaquintero@gmail.com ; villeroenith@gmail.com , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Nombre Completo	Firma
Proyecto Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo -Abogado Especializado	
Revisó Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo -Abogado Especializado	
Aprobó Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.